



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Enero de 2011	Características	114212816
Año XCII	Permiso	0341083
No. 08 Alcance II	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS DELITOS DE LA POLICÍA ESTATAL, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SE DEFINEN LOS MECANISMOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO EN EL SECTOR POLICIAL O INCORPORACIÓN A OTRA ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA..... 2

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS DELITOS DE LA POLICÍA ESTATAL, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SE DEFINEN LOS MECANISMOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO EN EL SECTOR POLICIAL O INCORPORACIÓN A OTRA ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 10, 20 FRACCIÓN III, 24 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, contempla dentro de sus políticas y estrategias, la adecuación de la administración pública en lo referente a sus estructuras y normas que sustentan su operación, con

el fin de garantizar un desempeño eficaz, congruente y en estricto apego al marco normativo que delimite su operación y de legitimidad a la función pública, articulando las estrategias plasmadas en el programa sectorial de seguridad pública 2005-2011, las cuales inciden en fortalecer y consolidar las plataformas de organización y funcionamiento administrativos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la ley señala para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

Que en términos del artículo 2 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación,

el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 49 segundo párrafo establece que las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Los artículos 75 y 76 de la General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las funciones de Investigación, que tendrá como fin la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; de prevención, que tendrá como fin

la de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y de reacción, que tendrá como fin garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos y que las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubiquen en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de ésta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones; éste mismo sentido se establece en el artículo 86 de la Ley numero 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Que uno de los ejes rectores de la estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia, aprobados en sus sesiones XXV y XXVII, del 28 de noviembre de 2008 y 26 de noviembre de 2009, por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, es la alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra la delincuencia.

Que en el Estado de Guerrero corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, garantizar y mantener la seguridad, el orden público y la vialidad, coadyuvar en el diseño, implantación y evaluación de la política criminal del Estado; así como diseñar e implantar un sistema de selección, recluta-

miento, profesionalización, capacitación y evaluación de los elementos que integren los diferentes cuerpos policiales, de personal de los Centros de Reinserción Social, y del Albergue Tutelar, para el debido cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se hará lo propio con los elementos de protección civil, de conformidad a lo establecido en la fracciones VI y XXII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Que de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el Cuerpo de Policía Estatal, para efectos de profesionalización, se conforma con la policía estatal, la policía ministerial y la policía preventiva municipal, y que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es un sector del Gobierno de carácter permanente, civil, disciplinado y profesional, dotado de autonomía técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones, contando con instituciones policiales organizadas por especialidades para la eficaz prestación del servicio, y tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y aplicar y operar la política policial en el marco de la política criminal diseñada por el Estado, con estricto apego a las leyes de la materia, e

Investigar la comisión de delitos bajo la supervisión y dirección funcional del Ministerio Público.

Que es prioridad del Ejecutivo Estatal, adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada atención de los asuntos en materia de seguridad pública, fomentando una administración eficiente y coordinada que cumpla los objetivos que le han sido encomendados.

Que de conformidad con el artículos 39 apartado A fracción II inciso a) y apartado B fracciones I, III y IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde a la federación, respecto del desarrollo policial, en materia de carrera policial, proponer las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y al Estado garantizar el cumplimiento de dicha Ley, y aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario, constituyendo y operando las comisiones requeridas.

Que el nuevo modelo policial se sustenta en policías con perfiles de reacción, prevención e investigación, como elementos esenciales de un quehacer policial profesional, con métodos,

procesos y procedimientos homologados, con una carrera policial y un procedimiento de certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, que garanticen una policía honesta, con un proyecto de vida que permita forjar una institución policial científica y eficaz, que sea capaz de integrar y sumar las capacidades técnicas, operativas y logísticas en aras del orden y la paz social.

Que en los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009, se precisa que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado único policial, y que de manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública de las entidades federativas, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, practicarán las evaluaciones respectivas a los integrantes de las instituciones policiales para adoptar el nuevo modelo policial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.

Que por su parte el artículo octavo transitorio de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de profesionalizar a los elementos en activo de las Instituciones Policiales, establece que el Consejo Estatal de Seguridad Pública promoverá los convenios y acuerdos necesarios, con el propósito de integrarlos gradualmente al servicio de carrera policial, que comprende y definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; agregando que quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que de conformidad con las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de los integrantes de las unidades de policías de investigación serán operados y supervisados conjuntamente por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Procuraduría General de Justicia en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia y con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo policial y agilizar el despacho de los asuntos que en esta materia lleva a cabo la administración Pública estatal a mi cargo, por conducto de la Secretaría de

Seguridad Pública y Protección Civil y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Guerrero, se hace necesario rediseñar la función de investigación criminal a cargo de las Policías a efecto de elevar su estándar de eficiencia a niveles científicos que garanticen el cumplimiento de sus funciones a favor de la sociedad guerrerense.

En este sentido se hace necesario que las funciones de investigación trasciendan no tan solo en lo concerniente al modelo policial, sino al propio modelo ministerial que constituye la misión fundamental a cargo del Ministerio Público representado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para lo cual resulta viable una reorganización interna que propicie la conjugación de esfuerzos de todas y cada una de las áreas que se involucran de manera inmediata en el curso de una investigación, esto con el propósito de imprimir celeridad e incremento en el nivel de eficiencia en ésta función esencial del Estado, haciendo uso de los instrumentos tecnológicos y científicos con los que cuenta la institución de procuración de justicia en un marco de integralidad y concentración de capacidades que den los resultados anhelados en este sector.

Partiendo de lo anterior, es menester que la reorganización aludida se materialice a través de la creación de una unidad administrativa denominada Agencia

Estatual de Investigaciones como la oficina rectora de la investigación científica de los delitos, a través de la concentración y uso máximo de todos los instrumentos y capacidades que se le otorguen para el cumplimiento de su objeto.

Es importante referir que en la XXIX sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública se aprobó la implementación del Modelo de Policía Estatal Acreditada, alineando los criterios para subsidiar dicho proyecto de los recursos enmarcados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011 y que en su primera etapa se plantea la implementación del primer módulo integrado por las unidades de: a) grupo táctico b) investigación c) operaciones; por lo que se hace necesario integrar la Unidad Operativa de Investigación Ministerial en el contexto del modelo policial aprobado en la plenaria anterior.

Bajo este contexto, el Gobierno del Estado con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones y compromisos derivados de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal, se ve en la necesidad imperiosa de impulsar cambios organizacionales que se ajusten a las nuevas exigencias que vinculan de forma imperativa a las instituciones policiales y de procuración de justicia de esta entidad federativa, a la alineación de los modelos policial, ministerial y pericial, emanados

de las políticas nacionales que se dictan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como al cumplimiento de los compromisos consignados en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, de fecha 22 de agosto del 2008, suscrito por los tres poderes de la unión, los gobiernos locales y las propias representaciones municipales.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS DELITOS DE LA POLICÍA ESTATAL, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SE DEFINEN LOS MECANISMOS DE INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO EN EL SECTOR POLICIAL O INCORPORACIÓN A OTRA ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

CAPÍTULO I

Objeto y Conceptos

Artículo Primero. Objeto.
El objeto de este decreto es:

I. La creación de la **Unidad de Investigación Científica** de los Delitos de la Policía Estatal que conforma el Cuerpo de Policía Estatal;

II. La creación de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la Procuraduría, y

III. Definir los mecanismos de ingreso y permanencia del personal de la Policía Ministerial en el sector policial o incorporación a otra área de la administración pública centralizada.

Artículo Segundo. Conceptos.

Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Agencia, a la Agencia Estatal de Investigaciones;

II. Procuraduría, a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Procurador, al Procurador General de Justicia del Estado;

IV. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

V. Secretario, al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, y

VI. Unidad, a la Unidad de Investigación Científica de los Delitos.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Investigación Científica de los Delitos de la Policía Estatal.

Artículo Tercero. Creación de la Unidad. Se crea la Unidad, con funciones específicas de coadyuvante con la Procuraduría en el combate, investigación y persecución de delitos bajo es-

tándares de operación científica y una planeación orientada a dar resultados, en cumplimiento a los compromisos nacionales de alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra la delincuencia.

La Unidad estará a cargo de un Coordinador General, que será el titular y contará, al menos, con las funciones siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar remitirlas y en su caso, consultar en relación a las diligencias a practicarse;

II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III. Practicar diligencias necesarias cuando así lo solicite el ministerio público que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables;

IV. Efectuar las detenciones en los casos de flagrante delito en los términos del artículo 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes solo en los casos que el Ministerio Público requiera su coadyuvancia, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables y remitir sin demora por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, cuando actúe en coadyuvancia del Ministerio Público observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito actuando en coadyuvancia del Ministerio Público. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento y conservación del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones

aplicables.

IX. Proponer al Ministerio Público de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público de inmediato, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito en coadyuvancia del Ministerio Público; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en

peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos que solicite el Ministerio Público y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le solicite en coadyuvancia el Ministerio Público y le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto. Integración. Para el funcionamiento de la Unidad se integrará con el personal de nuevo ingreso que cuente con el perfil de investigación requerido para la investigación de los delitos, en los términos previstos en el artículo 88 apartado A, fracción IV, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, esta Unidad se podrá integrar con personal de la Policía Ministerial del Esta-

do, de la Policía Estatal o de alguna otra Institución Policial, que cumpla con los requisitos y procedimientos de ingreso y acredite las evaluaciones de control de confianza y competencia profesional.

Artículo Quinto. Adscripción orgánica. La Unidad quedará incorporada como una división operativa de la Policía Estatal, quedando adscrita orgánica y administrativamente a la Secretaría, quien tendrá la responsabilidad de conducir los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Unidad, en el marco de los sistemas y procedimientos del Desarrollo Policial.

Artículo Sexto. Adscripción operativa. El personal de la Unidad, se adscribirá para el desarrollo de sus funciones y operaciones a la Procuraduría, quien será la responsable de la conducción y mando técnico de ésta en los términos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con arreglo a las normas que rigen al Ministerio Público.

Artículo Séptimo. Transferencia de recursos. La creación de la Unidad podrá implicar transferencia de recursos humanos, presupuestales y materiales de la Procuraduría a la Secretaría, en proporción al

impacto que resulten, para lo cual, en su caso, deberán tomarse las providencias y acciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Los gastos de operación que genere el personal policial de la Unidad, que la Secretaría adscriba a la Procuraduría para el cumplimiento de sus funciones serán a cargo de la propia Procuraduría; para lo cual, se deberá prever la presupuestación respectiva a fin cubrir éstas necesidades.

El personal policial de la Unidad que se adscriba a la Procuraduría, para el cumplimiento de las funciones de investigación criminal, deberá contar con el equipamiento necesario para el desarrollo de sus funciones, lo cual correrá a cargo de la Secretaría.

Artículo Octavo. Integración al modelo de Policía Estatal acreditable. A fin de subsidiar parte de la integración de esta Unidad de nueva creación al modelo policial aprobado en la XXIX sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, su conformación estará sujeta a las condiciones objetivas de desarrollo institucional (CODIS) impuesto por la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el direccionamiento de los recursos provenientes del artículo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, relativo al subsidio

para la integración a dicho modelo.

CAPÍTULO III

La Creación de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría

Artículo Noveno. Creación de la Agencia. Se crea la Agencia, como unidad administrativa de la Procuraduría encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos; realizando de manera coordinada y bajo principios científicos, las acciones periciales y policiales requeridas para tal efecto.

Artículo Décimo. Atribuciones del titular de la Agencia. La Agencia es la unidad administrativa adscrita directamente al Procurador al frente estará un Coordinador General, quien será su titular, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I. Proponer al Procurador las políticas generales de actuación de la Agencia, vigilando que sus miembros actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, según los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

II. Dirigir y coordinar los servicios de la Agencia para cumplir con las órdenes del Pro-

curador y de las unidades administrativas a cargo de la investigación y persecución de los delitos;

III. Instruir y supervisar a los elementos de la Agencia y demás corporaciones policiales que le auxilién, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados, así como de otras acciones que fueren necesarias para recabar los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

IV. Dirigir, coordinar y supervisar la operación de una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, pruebas recabadas, registro de bienes u objetos recuperados, y casillero de identificación personal de detenidos;

V. Dirigir el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría, coordinando y supervisando la emisión de los dictámenes que en las diversas especialidades soliciten las demás unidades administrativas de la Procuraduría o las autoridades judiciales;

VI. Coordinar y operar el funcionamiento de la Unidad adscrita a la Procuraduría, supervisando su actuación;

VII. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como para que el personal siga métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

VIII. Vigilar que los elementos de la Agencia no distraigan de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Procuraduría;

IX. Informar al Procurador y a las instancias competentes, de las irregularidades en que incurran los elementos de la Agencia en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que sean de su conocimiento;

X. Ser enlace con otras instituciones policiales de la Procuraduría General de la República, y de las procuradurías de justicia del Distrito Federal y de otras entidades federativas, a efecto de implementar acciones de coordinación y colaboración;

XI. Proponer al Procurador la gestión ante la Secretaría, de la asignación de recursos materiales relativos al armamento, municiones, parque vehicular y demás equipo policial, destinados al desarrollo de las actividades de la Unidad adscrita a la Procuraduría;

XII. Proponer a las instancias competentes, programas de ingreso, selección, formación inicial, especialización y actualización que requieran los elementos de la Agencia, así como el personal de la Unidad adscrita a la Procuraduría;

XIII. Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la atención de los asuntos jurídicos que incidan en la Agencia, así como en la asesoría legal a las unidades administrativas y al personal sustantivo de ésta, que por sus funciones lo requiera;

XIV. Coordinarse con el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el aprovechamiento y homologación de todos los instrumentos tecnológicos, informáticos, logísticos, de infraestructura, procedimientos y demás disponibles en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública;

XV. Llevar a cabo con los elementos de la Agencia, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XVI. Proponer al Procurador los manuales y procedimientos sistemáticos operativos para la debida actuación de los integrantes de la Agencia;

XVII. Dar cuenta al Procura-

dor, al Secretario y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, del despliegue operativo e historial de desempeño del personal policial de la Unidad adscrita a la Procuraduría;

XVIII. Ejercer las facultades de mando operativo en términos de los artículos 111 y 120 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y

XIX. Las que le encomiende el Procurador y otras disposiciones legales.

Artículo Décimo Primero. Conformación. La Agencia se conformará con el personal de la propia Procuraduría adscrito al área pericial y de análisis e inteligencia, así como con el personal policial de la unidad, sin perjuicio del reclutamiento del personal de nuevo ingreso, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Para su funcionamiento, la Agencia contará con un Coordinador General y se compondrá de las áreas técnicas y operativas siguientes:

a) Dirección General de Análisis e Información;

b) Dirección General de Criminalística y Servicios Periciales, y

c) Dirección General de la Unidad Operativa de Investiga-

ción Científica de los Delitos.

CAPÍTULO IV

Del Establecimiento de los Mecanismos de Ingreso y Permanencia del Personal de la Policía Ministerial en el sector policial o incorporación a otra área de la administración pública.

Artículo Décimo Segundo. Adecuación al modelo policial. Se ordena implementar un esquema de ingreso y permanencia para los elementos en activo de la Policía Ministerial del Estado, con el propósito de cumplir con las disposiciones emanadas de la reforma constitucional en seguridad y justicia penal; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad de fecha 22 de agosto del 2008, así como, a los compromisos y políticas emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo Décimo Tercero. Opciones de ingreso y permanencia. El personal en activo de la Policía Ministerial podrá incorporarse a otra área de procuración de justicia o bien ingresar a una de seguridad pública, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos que establezca la normatividad aplicable, para el ingreso y permanencia en dichas instituciones.

En un marco de respeto a sus derechos laborales, el personal

de la Policía Ministerial en activo, tendrá un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la publicación de este Decreto para optar por escrito por cualquiera de las alternativas siguientes:

I. Manifestar su voluntad de ingresar a la Policía Estatal de la Secretaría, en el área de prevención, en cuyo caso deberán acreditar los requisitos y procedimientos de ingreso, someterse al servicio profesional de carrera policial, incluyendo las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas en términos de la normatividad aplicable;

II. Acogerse al programa de reubicación a otra área dentro de la administración pública centralizada del Estado conforme a su perfil;

III. Adherirse a un programa de retiro voluntario de los servidores públicos de la administración pública centralizada, y

IV. De resultar procedente optar por los trámites de jubilación conforme a la normatividad aplicable.

La Procuraduría contará con un período de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de instrumentar lo dispuesto en este artículo.

El personal que no opte por ninguna de las alternativas an-

teriores, u optando por lo previsto en las fracciones I y II, no cumpla con los requisitos y procedimientos que señale la normatividad aplicable, contará con el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para cumplir con los requisitos de permanencia que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo Décimo Cuarto. Derechos adquiridos. El personal de la Policía Ministerial que cumpla los requisitos y procedimientos de ingreso y permanencia y que aprueben el proceso de certificación, en los términos de la normatividad aplicable, quedará incorporado al servicio profesional de carrera policial; en todo caso se procederá con absoluto respeto al modelo policial aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y respeto a las garantías individuales del personal de la Policía Ministerial.

Artículo Décimo Quinto. Relación jurídica. El personal de la Policía Ministerial que ingrese a la Secretaría o a otra área de la administración pública centralizada, en las modalidades a que se refiere éste Decreto, continuará su relación jurídica con el Gobierno del Estado, pero asignándosele la nueva categoría y clave presupuestal correspondiente, con arreglo a las disposiciones legales aplicables, considerándose los años de servicio.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto del Secretariado Ejecutivo, someterá antes que entre en vigor el presente Decreto al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para su validación, observación y vinculación, al propósito de la estructura del Modelo de Policía Estatal Acreditada y cubrir los lineamientos para la certificación de las condiciones objetivas de desarrollo institucional, con el soporte presupuestal del subsidio marcado en el artículo 11 del PEF 2011; y promoverá los acuerdos y convenios que sean necesarios entre los titulares de las dependencias involucradas, para el cumplimiento del mismo.

Tercero. El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, proveerá e implementará las acciones administrativas y presupuestales, a efecto de dar cumplimiento a éste Decreto.

Cuarto. En el fondo de retiro voluntario deberá incluirse a aquellos Agentes de la Policía Ministerial que se encuentran gozando de licencias médicas de manera total y permanente; aquellos que se encuentren enfermos

y el personal que de acuerdo al número de años de servicio le corresponda jubilarse.

Quinto. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, coordinará el personal de, la Procuraduría, de la Secretaría y de las dependencias que por razón de sus funciones se involucren en el cumplimiento de este Decreto.

Asimismo, coordinará las acciones necesarias para que el Comité de Profesionalización del Consejo Estatal de Seguridad Pública, presente un programa integral, para dar cumplimiento a éste Decreto.

A partir de la entrada en vigor de este Decreto y de manera progresiva, deberá realizarse la desincorporación total del personal policial de la Procuraduría y procederse con las acciones de ingreso, permanencia, cambio a otra área de la administración pública centralizada, retiro, jubilación o en su caso separación o baja del servicio, si exceder del día 03 de enero del 2013, en términos del artículo tercero transitorio de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sexto. La Procuraduría, a través de su Instituto de Formación Profesional deberá en todo momento formular las propuestas que fortalezcan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, eva-

luación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Agencia y de la Unidad.

Séptimo. El Director General de la Policía Ministerial del Estado quedará a cargo de la Agencia Estatal de Investigaciones, en tanto se formaliza la designación oficial.

Octavo. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará las gestiones que correspondan ante la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de que la Licencia Oficial Colectiva numero 67, se ajuste a los requerimientos o exigencias de este Decreto.

Noveno. En un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, formúlense los proyectos normativos que incidan en el marco jurídico estatal, con la participación del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Décimo. Los Agentes de la Policía Ministerial, a la entrada en vigor de este documento harán entrega de las investigaciones que se encuentren realizando, al encargado o titular de la Agencia Estatal de Investigaciones, para someterse a los procesos de ingreso o incorporación a que se contrae este documento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, a los quince días del mes de enero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS ALTÉS.

Rúbrica.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

DR. DAVID AUGUSTO SOTELO ROSAS.
Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

LIC. ARTURO LIMA GOMEZ.

Rúbrica.



Guerrero
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE GOBIERNO

DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.79
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.99
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.19

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 299.70
UN AÑO	\$ 643.07

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 526.42
UN AÑO	\$ 1037.88

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.76
ATRASADOS	\$ 20.94

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

28 de Enero

1865. *El audaz guerrillero republicano Antonio Rojas, originario de Tepatitlán, Jalisco, combate en Mascota, del mismo Estado, a las fuerzas francesas, pero con tan mala suerte, muere en la acción. Rojas combatió tenazmente a los Conservadores, entre ellos al "Tigre de Álica" Manuel Lozada, a quien derrotó en Barranca Blanca y después tomó Tepic a favor de los reformistas. Muchas fueron las batallas que libró contra los franceses y los imperialistas de Maximiliano.*

1899. *Muere en la Hacienda La Providencia, del Municipio de Acapulco, Guerrero, el General Diego Álvarez Benítez, originario de Coyuca de Benítez, población de la misma entidad.*

El General Diego Álvarez, hijo de Don Juan Álvarez y de Doña Beatriz Benítez (en cuyo honor se le agregó "de Benítez" a la población de Coyuca), se inició en la milicia en 1829.

Para 1847, ya con el grado de Coronel, participa junto a su padre en la defensa de Chapultepec, combatiendo a los invasores norteamericanos.

Tuvo Don Diego Álvarez importante participación en la defensa del Plan de Ayutla, y desde sus inicios, en la Guerra de Reforma; igual que en las Guerras de Intervención Francesa y del Imperio, en las cuales ganó el grado de General de División. Varias veces fue Gobernador de su Estado.
